



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (13) TRECE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número 14/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, dictada en favor de ***** , dentro de la causa penal número 684/2016, por el delito de robo con violencia, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

R E S U L T A N D O ----- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- El ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador NO ACREDITO SU ACCION PENAL INTENTADA, en consecuencia...SEGUNDO... En esta instancia se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ***** , en virtud de no haberse acreditado la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, por hechos denunciados por ***** , en representación de la empresa ***** , y por el cual acuso la representación social, en vista de las consideraciones anteriormente expuestas en el cuerpo del presente fallo...TERCERO...Luego entonces, se ordena la inmediata y absoluta libertad del sentenciado ***** , debiéndose girar boleta de libertad al Director del Centro de Readaptación Social Regional de ciudad Altamira, Tamaulipas, para tal efecto, solo por cuanto hace a la presente causa se refiere, sin perjuicio de que pueda quedar detenido en caso de encontrarse compurgando diversa sanción o estar a disposición de alguna otra autoridad...CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoles saber el término de CINCO DIAS que la ley establece para la interposición del recurso de apelación en caso de inconformidad con la- presente resolución...Así lo sentenció y firma el ciudadano Licenciado PATRICIO LUGO JARAMILLO, Juez*

*Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con testigos de asistencia Pasantes en Derecho ***** ALBERTO VICENCIO VITE Y RUBI RUIZ CATALAN, que autorizan y dan fe.- DAMOS FE...” (sic).*

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de ocho de abril de dos mil ocho, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el testimonio relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el ocho de marzo de dos mil veintitrés. El día catorce siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la Ministerio Público; con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución:

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la representación social contra la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

absolutoria dictada en favor de ***** ***** ***** , con relación al delito de robo con violencia.-----

---- Ahora bien, los agravios expresados por la fiscal inconforme van encaminados a demostrar que se encuentra acreditada la plena responsabilidad del acusado con motivo de la comisión del delito que se le atribuye, mismos que a juicio de quien resuelve son fundados, por las razones que se asentarán en el considerando respectivo, en terminos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado¹.-----

---- De lo anterior se obtiene que cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para acreditar la conducta atribuida al acusado y qué dato probatorio arroja cada uno de ellos, además de establecer la manera en que se vincula al inculpado en la comisión de cada uno de los elementos que integran el delito imputado; premisas que en el particular asunto, como se dijo, se surten, por lo que tales motivos de agravios deben declararse fundados.-----

---- Los hechos atribuidos al acusado se hacen consistir en que el día nueve de junio de dos mil siete, siendo las trece horas, aproximadamente, en compañía de otros sujetos ingresaron a la Empresa "***** TAMPICO", sometiendo a los empleados de dicho lugar,

¹ "Art. 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

despojándolos de sus pertenencias y encerrándolos en un cuarto habilitado como bodega, seguidamente ingresaron a las oficinas exigiendo les fuera entregado el numerario de la nómina de los empleados, desconectando en esos momentos las líneas telefónicas del lugar de los hechos, por lo que otra empleada de nombre ***** , quien fungía como Contadora de dicha negociación fue obligada a que les entregara el efectivo con el contaban en esos momentos en caja, siendo de acuerdo a su dicho la cantidad de \$25,000.00. logrando someterla y ser inmovilizada de sus manos con un cinturón de plástico.-----

---- **TERCERO.-** Elementos del delito de robo con violencia.-----

---- El juez de la casa tuvo por acreditados los elementos del cuerpo del delito de robo con violencia, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado en estrecha relación con el diverso 405 del mismo ordenamiento legal, el cual textualmente dispone lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“**ARTÍCULO 405.-** Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión. Si de la conducta violenta resultare la comisión de otro delito se aplicarán las reglas del concurso.

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”.

---- Del texto de la Ley, el juzgador señaló los elementos constitutivos del delito de la siguiente manera:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- 1°.- Una acción de apoderamiento.-----
- 2°.- Que recaiga sobre una cosa mueble.-----
- 3°.- Que la cosa a ajena.-----
- 4°.- Que se utilice para cometerlo la violencia física o moral;-----

---- Elementos en comento que el juez de la causa los dio por demostrados todos y cada uno de ellos, criterio que debe de quedar firme, al no ser materia de controversia.-----

---- **CUARTO.-** Análisis de la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Establecido lo anterior, resulta pertinente destacar que el Juez de primera instancia no tuvo por acreditada la plena responsabilidad del acusado ***** , aduciendo en esencia lo siguiente:-----

Que si bien la testigo ***** , en diligencia del cinco de julio de dos mil siete, manifestó que identificó al inculpado ***** , como una de las personas que participó en los hechos que denuncia, pero dicha probanza no se encuentra establecida por nuestra legislación procesal, por lo que dicha probanza no debe tomarse en consideración en virtud de que la misma no es un medio idóneo para identificar a una persona que ha participado probablemente en la ejecución de hechos delictuosos, sin embargo la identificación del inculpado fue perfeccionada por la denunciante con la diligencia de careo (foja 228) celebrada en fecha cinco de diciembre de 2007, en la que identifica a ***** ***** como una de las personas que ejecutaron los hechos motivo de esta causa penal, por lo que únicamente obra la imputación de ***** , sin que se corrobore con algún otro medio de prueba, por lo que nos encontramos ante la presencia de un testigo singular, la que por sí sola resulta insuficiente para

fincar la plena responsabilidad penal del inculpado *****

***** *****.

---- Frente a aquellas consideraciones, el Ministerio Público recurrente manifestó los agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, los cuales no se advierte como obligación de transcribir, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisan los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial.^{2,3}----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

2 *Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.*

3 *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599, Tipo: Jurisprudencia.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”.

---- Establecido lo anterior, los agravios formulados por la agente del Ministerio Público, adscrita a esta Sala, en esencia se hacen consistir en lo siguiente:-----

Que la fuente de agravios lo constituye la resolución combatida, en razón de que el Aquo no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al citado acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, ya que según su apreciación, no obran medios de prueba bastantes y suficientes para tenerla por bien acreditada en la comisión del delito que se le atribuye y que por tanto, lo procedente fue el dictado de la sentencia absolutoria decretada a su favor; no siendo compartido el criterio que emite el Aquo en la sentencia que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso la responsabilidad penal de ***** , se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos.

En principio, es de mencionarse la denuncia por comparecencia a cargo de ***** , de fecha 09 de junio de 2007; la declaración testimonial a cargo de ***** , de fecha 11 de junio de 2007; la declaración testimonial a cargo de ***** , de fecha 11 de junio de 2007; el parte informativo de fecha 04 de julio de 2007;

la comparecencia voluntaria a cargo de ***** , de fecha 05 de julio de 2007; la comparecencia voluntaria a cargo de ***** , de fecha 05 de julio de 2007; la comparecencia voluntaria a cargo de ***** de fecha 05 de julio de 2007; la declaración a cargo del probable responsable ***** , de fecha 05 de julio de 2007; la declaración a cargo del probable responsable ***** ***** Alias El Flaco, de fecha 06 de julio de 2007; la declaración a cargo del probable responsable ----- alias El Mugroso, de fecha 06 de julio de 2007; la declaración a cargo del probable responsable ***** Alias El Chamoy, de fecha 06 de julio de 2007; la diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de ***** , realizada ante el Juez de la causa en fecha 05 de diciembre del año 2007; la diligencia de careo celebrada entre el inculpado ***** ***** ***** frente a ***** , realizada el 05 de diciembre del 2007; la diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de ***** , quien en fecha 17 de septiembre de 2007.

Por lo que bajo ese panorama, con los medios de prueba se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; y si bien es cierto el acusado niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, estando legalmente probado en la causa penal que ***** ***** ***** y diversos coacusados, el día 09 de junio del año 2007, aproximadamente a las 13:00 horas, arribaron a la empresa denominada ARTE Y ARQUITECTURA Y ALTER DE TAMPICO, ubicada en el ***** , en Ciudad Madero, Tamaulipas, donde mediante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

violencia física y moral, amagaron y amenazaron a la denunciante ***** y a otros empleados con un arma de fuego, para lograr así apoderarse de aproximadamente \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo, diversos teléfonos celulares y una computadora laptop, mismos bienes muebles que les eran ajenos, por ser propiedad de la Empresa ofendida y de sus empleados; siendo clara la participación del aquí sentenciado en los hechos delictivos que se le atribuyen como autor material y directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad. Sin omitir mencionar, además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** por la comisión del delito de

robo agravado, por haber sido cometido con violencia, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.

En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el acusado ***** se encuentra ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo agravado, por haber sido cometido con violencia previsto y sancionado en los artículos 399, 402 fracción III y 405 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, contrario a lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia que es materia de apelación, existen en autos probanzas suficientes que prueban la responsabilidad penal del hoy acusado, como son las que se han enunciado y valorado con antelación, siendo indudable que el Juez Natural causa agravios a esta Fiscalía con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

desapercibido, debiendo tomar en consideración que el Aquo pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman la figura de robo agravado, por haber sido cometido con violencia, así como la participación del acusado ***** en su comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

---- Es así que, al realizar un estudio comparativo entre los argumentos sostenidos por el Juez de la causa con los agravios formulados por la fiscalía, como se adelantó al inicio del fallo, éstos resultan fundados, toda vez que como lo refiere, en el presente asunto obran suficientes indicios para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado, por las razones que se precisarán al análisis del respectivo.-----

---- De tal suerte que, como lo sostiene el órgano inconforme, en la especie se encuentra demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de robo con violencia, en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo local, a título de autor

material y deriva de los medios de convicción obrantes en autos, de los que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria los siguientes:-----

---- La denuncia realizada por ***** , del nueve de junio de dos mil siete, misma que en su calidad de empleada de la Empresa "ARTE ARQUITECTURA Y ALTER DE TAMPICO", ante el órgano investigador manifestó lo siguiente:-----

*"...Soy Contadora Publica de la Empresa ARTE ARQUITECTURA Y ALTER DE TAMPICO, la cual esta ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos numero 704-A de la Colonia Los Mangos de esta Ciudad, entre Calle Siete y ocho y la cual es propiedad del Arquitecto ***** , y tiene el giro de venta de Impermeabilizantes y Diseño y Construcción, y el día de hoy Nueve de Junio del año en Curso, aproximadamente a la Una de la tarde yo me encontraba en la Empresa Pagando a los trabajadores cuando se recibió una llamada Telefónica de parte de la Señora ROSA NIGHT, la cual me estaba comunicando sobre unos detalles de la construcción de su casa y que se lo comunicara al Arquitecto ***** , y le dije que por el momento no se encontraba por un imprevisto que había tenido y que había salido de la Ciudad, y en se momento me doy cuenta de que los trabajadores estaban regados y que iba entrando una persona del sexo masculino de barba de candado, y vestía playera y pantalón de vestir negro el cual entro diciéndole a los empleados que le dieran todo lo que tuvieran y en ese momento entraron otras tres personas los cuales eran de tez clara, de estatura mediana, de aproximadamente Treinta y Treinta y cuatro años de edad, los cuales vestían pantalón de mezclilla y playera uno de ellos playera rayada de color crema con café, y uno portaba lentes y gorra, y en ese momento empezaron a encerrar a los trabajadores los cuales son albañiles en la Empresa en un cuarto que se utiliza como bodega, y el primero que entro a la Empresa se dirigió hacia mi y me pregunto que donde estaba la nomina, y yo le conteste que se encontraba en el otro cuarto y me dijo que porque no colgaba el teléfono y que me lo quita y cuelga el teléfono y vuelve a sonar el teléfono y me dice contesta y el segundo sujeto que entro me dijo que no contestara y yo no sabia que hacer y empezaron a buscar entre todas las cosas y a revisar bolsas y desconectaron los teléfonos de Telmex y Axtel las cuales son tres líneas, y uno me dijo que hacia donde estaba el dinero y le volví a contestar que en el otro*



cuarto y me dijo que lo acompañara que le hiciera caso porque si no me iba a ir mal y me lo repitió como tres veces ya que yo no le hacía caso, y ya después camine hacia la caja con él, y ya al estar en la Caja el batallaba para abrirla y me dijo ábrela, ábrela tu, y yo se la abrí y en ese momento me empezó a decir tirate al piso, y él mientras agarraba el dinero, y yo no me quería tirar al piso y más coraje le daba porque yo no me quería tirar al piso y que se enoja y que me sienta en mi silla pero en las manos me puso un cinchó de plástico y con las manos hacia atrás y uno de los cuatro se dirigió hacia mi bolsa y yo le suplicaba que no me agarrará nada, y volteo hacia los lados y veo que el otro le estaba poniendo un diablito a la puerta de la bodega con un mecate agarrado y el otro sujeto estaba agarrado la Computadora Lap-TOP, así como el teléfono celular de la Empresa, y a un compañero de nombre ***** lo tenía tirado en el piso, y como yo no dejaba de ver para todos lados uno de los sujetos el cual se puso la gorra y los lentes me dijo ya deja de mirarme porque sino te voy a dar un cachazo y has caso, para que no te pase nada, y ya después se salieron pero se llevaron todos los teléfonos celulares de mis compañeros y los albañiles y la cantidad aproximada de \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) ya que yo en caja mucho antes del robo tenía \$30, 150. 00 (TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cantidad que un día antes yo había ido con el Arquitecto a sacar de su cuenta Personal en el Banco Scotian Bank y yo ya había hecho entrega de Ocho sobres con diversas cantidades, y por tal motivo me quedaba aproximadamente \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y ya después de que se fueron aproximadamente a los cinco minutos yo me quería parar para ver en que carro venían o que pero mi compañero **** no me dejaba que me parara ya que a la mejor iban a disparar ya que así lo había dicho uno de los que entraron a la Empresa y a los pocos minutos se escuchaba que tocaban la puerta y nos dimos cuenta de que era el resto de los trabajadores los cuales venían a cobrar apenas su sueldo, y ***** se paro y agarro las tijeras que yo tenía en mi escritorio y dijo que primero me iba a desamarrar a mí y me desamarro y luego yo desamarre a ***** y él se fue a abrir la puerta y entraron los trabajadores y les dijimos lo que había pasado y yo trate de conectar el teléfono que está en mi escritorio y ya después agarro línea y primero le hablamos a la esposa del Arquitecto de nombre ***** y ella nos dijo de que iba inmediatamente para la empresa y después marque a mi casa para informarles lo sucedió y ya después llame a la Policía Ministerial pero de Tampico, ya que ese teléfono me lo paso mi mamá ***** y me dijeron que ahí era Tampico que marcara a Madero, y espere hasta que llegara la esposa del Arquitecto y ya ellos marcaron a la Policía

Ministerial y ya después al 066, y ya posteriormente llegaron los de la ministerial y los de la Policía Metropolitana, los cuales me empezaron a interrogar...”, escrito que fue debidamente ratificado ante la presencia ministerial en fecha quince de enero del año en curso...”.

---- Así como con la posterior comparecencia de la mencionada ***** , mediante la cual, entre otras cosas, manifestó:-----

*“...La semana pasada fueron Policías Ministeriales a mi lugar de Trabajo la Empresa ARTE ARQUITECTURA Y ALTER DE TAMPICO, Propiedad del Arquitecto ***** y la cual esta ubicada en la Calle Boulevard Adolfo López Mateos numero 704-A de la colonia Los Mangos de esta Ciudad, para informarnos de que teníamos que acompañarlos a la Tercera Zona de la Policía Metropolitana ya que nos iban a poner a la vista a dos sujetos que estaban detenidos por varios Asaltos a mano armada, por lo que nos trasladamos a la Policía en Tampico y nos pusieron a la vista a dos sujetos los cuales al verlos los identifiqué plenamente como dos de las cuatro que se introdujeron a la empresa a robar el día Nueve de Junio del año en Curso, y nos amagaron con pistolas y me amarraron con unos cinchos y se llevaron aproximadamente \$25.000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y varios celulares así como una computadora Lap-TOP, y de los cuales ahora se que se llaman ***** alias “EL FLACO O GUACHO” Y ***** alias “EL BARBAS O EL GORDO”, y hace días nos volvieron a buscar los ministeriales porque de nueva cuenta se encontraba otra persona detenida por Asaltos en Tampico, y al ponérmelo a lo vista lo reconocí también plenamente y tiene como nombre ***** alias “EL CHAMOY” y ya el día de ayer volvimos a ir a la Policía de Tampico acompañada de Ministeriales de esta Ciudad, a ver a otro detenido que se encontraba detenido en Tampico, por asaltos al cual también identifiqué plenamente sin temor a equivocarme como uno de los cuatros sujetos que nos asaltaron, y el cual ahora se que se llama ***** alias “EL Gordo o el Barbas...”.*

(SIC).

---- Con la diligencia de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la precitada ***** , quien el diecisiete de septiembre de dos mil siete, compareció ante el Juez de la causa sostuvo lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“...Ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Público Investigador... eso fue lo que pasó y que no tengo nada más que agregar... EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR DIJO QUE: Es mi deseo interrogar a la declarante.- A LA 1.- Que diga la declarante cuantas personas participaron en el robo que Usted denuncia.- Calificada de Legal.- Contestó.- Cuatro.- A LA 2.- Que diga la declarante si conoce de vista al hoy procesado -----.- Calificada de Legal.- Contestó.- Si.- A la 3.- Que diga la declarante en donde se encontraban los albañiles a los cuales refiere que son trabajadores de la Empresa y que manifiesta que fueron encerrados en un cuarto.- Calificada de Legal.- Se encontraban primero ahí en la entrada de la Empresa regados y posteriormente fueron encerrados todos y uno de ellos fue el que le abrió al primero que venía con la pistola y el primero fue el que les abrió a todos después, incluso entró con una mochilita negra con la pistola escondida, yo me encontraba en ese momento hablando por teléfono, fue cuando se dirigió conmigo y me dijo que colgara el teléfono.- A LA 4.- Que diga la declarante cuantos trabajadores de la Empresa fueron los que los asaltantes encerraron el cuarto o bodega que usted refiere.- Calificada de Legal.- Fueron varios los trabajadores, como unos diez.- A LA 5.- Que diga la declarante que describa como era la pistola que usted dice que traía en la mano uno de los supuestamente asaltaron el negocio que Usted menciona.- Calificada de Legal.- Contestó.- Para empezar supuestamente no es, que si lo asaltaron, la verdad que de pistola yo no sé, pero si era de verdad... me la puso enfrente a mí y no era de juguete.- A LA 6.- Que diga la declarante en relación a su respuesta a la pregunta número tres, donde manifiesta que primeramente entró uno de los sujetos y posteriormente fueron encerrados todos y uno de ellos fue el que le abrió al primero que venía con la pistola y el primero fue el que les abrió a todos después, si este sujeto, fue el que encerró a todos los diez trabajadores que Usted menciona en su declaración.- Calificada de Legal.- Contestó.- El primero que entró fue el que comandaba todo, y los otros tres restantes, son los que estaban encerrando a los trabajadores...”.- Diligencia que cuenta con valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; apreciándose que la testigo persiste en sus imputaciones...”

---- La denuncia que antecede y posteriores diligencias de la declarante ***** , al ser analizada en términos de la prueba testimonial, como lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Tamaulipas, cuenta con valor de indicio, toda vez que el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene imparcialidad, del hecho sobre el que declaró al ser susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicho querellante hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno, de tal forma, que como lo sostiene la fiscal inconforme en su escrito de agravios de su contenido se advierten datos respecto a que ***** ***** ***** , es una de las personas que ingreso a la empresa denominada "*****", ubicada en Boulevard ***** , entre calles 7 y 8 de la Colonia Los Mangos de Ciudad Madero, Tamaulipas, y amagaron a los empleados del lugar, ordenándoles entregar sus pertenencias, para posteriormente ser encerrados en una bodega, así mismo se destaca que es una de las personas que se dirigió a la declarante ***** , para exigirle el numerario de la nómina con el contaban en esos momentos en caja, para posteriormente ser sometida e inmovilizada con cinturones de plástico (cinchos), y así apoderarse de diversos objetos y de la cantidad aproximada de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional); a la valoración que precede es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial ⁴.-----

⁴ Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

---- Asimismo, como lo refiere la inconforme, se cuenta con las declaraciones testimoniales de ***** , del once de junio de dos mil siete, quien ante autoridad ministerial adujo lo siguiente:-----

*“...Soy empleado de la empresa ALTER DE TAMPICO Y/O ***** ARQUITECTURA, desde aproximadamente hace tres meses, en el cual me desempeño realizando los tintes y las pinturas para las casas, en un horario de ocho a cinco de la tarde, dicha empresa se ubica en BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 704 COLONIA LOS MANGOS EN ESTA CIUDAD, y el día en que sucedieron los hechos el nueve de junio del año en curso aproximadamente como a la una de la tarde yo me encontraba en el área de oficina donde se ubican las computadoras, estaba sentado y atrás de mi se encontraba la CONTADORA ***** de la cual no se me sus apeidos, y en eso escuché que alguien habló diciendo SE VAN A MOVER A LA VERGA, ahí en el negocio estaban también la secretaria de nombre ***** de la que desconozco sus apellidos, y cuatro trabajadores de nombres ***** , desconociendo sus apellidos, quienes son los albañiles de la empresa, cuando escuchó dichas palabras, me paro de la computadora, y veo al individuo al cual no lo vi bien, por lo que no me es posible describirlo ni tampoco se como iba vestido, porque yo me encontraba agachado lo único que alcancé a ver era que traía un pantalón de mezclilla azul claro deslavado, este individuo me apuntó con la pistola el cual era un revolver color gris, y me dijo que me tirara al piso y que no lo volteara a ver, ya tirado en el piso escuché que se metieron con la contadora y le pidieron el dinero de la nómina, dándoles ella el dinero del cual no se precisar la cantidad porque ya nos había pagado a varios trabajadores, y le dijo que si era todo el dinero, y en ese momento sonó el teléfono y la contadora quiso contestar diciéndole el que contestara pero en eso escuché otra voz diferente pero no vi a la persona que le decía al otro individuo “no, que no conteste”, el individuo al que vi, escuché que dijo bueno ya vamos porque ya nos tardamos mucho, y en eso se fueron y escuché cuando cerraron la puerta y*

en ese momento LETI se alteró diciendo que se habían llevado todo, para esto a LETI la amarraron con un cincho de las muñecas con las manos hacia atrás y a mi de igual forma, los demás empleados en el momento del robo no supe donde se encontraban si no hasta que estos individuos se fueron, momento en que le corto a la contadora los cinchos con unas tijeras que se encontraban con el escritorio y después ella me los cortó a mi, y buscamos a los empleados encontrándolos en la bodega encerrados, avisándole a la policía los que llegaron como en quince o veinte minutos inspeccionando el lugar y diciéndonos que pusiéramos la denuncia siendo todo lo que pasó...”

---- Así como que en diligencia de ampliación del cinco de julio de dos mil siete, el compareciente ***** , manifestó lo siguiente:-----

*“...La semana pasada fueron Agentes de la Policía Ministerial a buscarme a mi lugar de Trabajo ***** , el cual esta ubicado en ***** de esta Ciudad, toda vez que me manifestaron que tenían conocimiento de que habían detenido a unas personas en Tampico, Tamaulipas y que me los querían poner a la vista a efecto de que manifestara si los reconocía o no por lo que me traslade con ellos a la Tercera zona de la Policía Metropolitana en Tampico, en donde me pusieron a la vista a las dos personas a las cuales identifique plenamente como las personas que se introdujeron a mi lugar de trabajo a robar el día Nueve de Junio del año en Curso, y amagaron a mi compañera ***** , con una pistola y la amarraron con unos cinchos y se llevaron la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y a los cuales ahora se que se llaman ---- Alias “Mugroso” y ***** alias “EL Flaco o Guacho”, posteriormente hace días los Policías Ministeriales me volvieron a buscar para que ponernos a la vista a otra persona la cual también se encontraba detenido en la Policía de Tampico, y al ponérmelo a la vista también lo reconocí como la persona que se metió a la empresa en compañía de otros tres sujetos y de los cuales ya identifique plenamente, y el cual ahora se que se llama ***** Alias” El Chamoy”, así mismo el día de ayer nuevamente fui buscado por la Policía Ministerial para ponerme a la vista a otra persona la cual lleva el nombre de ***** ALIAS “el gordo o el Barbas” y al ponérmelo a la vista en la Policía de Tampico, también lo identifique sin temor a equivocarme con uno de los cuatro Sujetos que se metieron a la empresa para la cual trabajo a robar...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- De igual modo se cuenta con lo aducido por la testigo
 ***** , el once de junio de dos
 mil siete, quien manifiesto que:-----

*“...Soy empleada de la negociación ALTER DE TAMPICO, que se ubica EN BOULEVAR ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 704 COLONIA LOS MANGOS EN ESTA CIUDAD, la cual su giro es de VENTA DE RECUBRIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN DE CASAS Y REMODELACIÓN, trabajo desde hace cuatro años dos meses, desempeñándome como secretaria y venta al público, el día en que sucedieron los hechos nueve de junio del año en curso siendo la una de la tarde, me encontraba laborando y ahí estaban también la CONTADORA ***** , ***** ***** , quien es el que prepara la pintura, el igualador, y cuatro trabajadores de obra de nombres ******

***** , en esos momentos la contadora estaba pagando la nómina yo estaba en recepción, cuando se salieron tres trabajadores que la contadora les acaba de pagar los cuales eran ***** del que no recuerdo el apellido y SERGIO AZUETA, ya que ya se iban a sus domicilios cuando entran dos individuos, el que entró primero traía en sus manos un maletín chiquito y negro, este individuo era de estatura 1.60 aproximadamente, complexión delgada, barba de candado, aperlado, entre treinta y treinta y cinco años, el cual vestía con un pantalón de mezclilla azul y una playera color amarillo, el otro individuo alcancé a ver que era alto, gordito, con bigote, aperlado, el cual no vi como vestía, y el que traía el maletín saco de ahí una pistola de la cual no vi bien como era, pero nos dijeron que querían todo el dinero y a RICARDO HERNANDEZ le quitaron el celular y a mi también posteriormente nos encerraron en la bodega, y nos tiraron al piso, y lo único que alcancé a ver es que se dirigieron hacia la contadora y hacia ***** , no pude ver más porque me encerraron junto con los demás empleados, estando en ese lugar de diez a quince minutos, lo único que escuché que le estaban diciendo a la contadora que no saliéramos a verlos cuando se fueran porque si no, nos iban a disparar, después de quince minutos nos sacaron de la bodega ***** , comentándome el que tanto a la contadora como a el los habían amarrado de las manos con unos cinchos y que ellos mismos se habían desamarrado, después de esto le hablamos a la esposa del arquitecto la cual se llama SANDRA LEPE MENA, y le hablamos a la policía quienes llegaron como en diez minutos inspeccionando el lugar y diciéndonos que pusiéramos la denuncia, la contadora nos dijo que se habían llevado una LAP TOP, DINERO EN EFECTIVO APROXIMADAMENTE VEINTICINCO O VENTISIETE MIL PESOS...”*

---- Así como lo referido el cinco de julio de dos mil siete, por la mencionada testigo ***** , al sostener lo siguiente:-----

*“...Hace una semana fueron Policías Ministeriales en esta Ciudad, a buscarnos a mis compañeros ***** , ***** y a mi a mi lugar de trabajo ATE ARQUITECTURA Y ALTER DE TAMPICO, la cual esta ubicada en el Boulevard Adolfo López Mateos numero 704 de las Colonia Los Mangos de esta Ciudad, la cual es propiedad del Arquitecto ***** , y me comentaron los ministeriales que si los podíamos acompañar a la Policía de Tampico, ya que nos querían poner a la vista a dos personas las cuales se encontraban detenidas y al llegar a la policía Metropolitana nos pusieron a la vista a dos personas del sexo masculino a los cuales identifique plenamente como las personas que se metieron a la empresa a robar y de los cuales ahora se que se llaman ***** alias “EL FLACO o GUACHO” y ***** alias “EL BARBAS O EL GORDO” y que s4eneocntraban detenidos por diversos asaltos, posteriormente hace días nos volvieron a buscar los Ministeriales para ponernos a la vista a otro sujeto que también se encontraba detenido en Tampico y por asalto por lo que me traslade con los Policías Ministeriales y de nueva cuenta me pusieron a la vista a otro sujeto al cual también lo reconocí con uno de los cuatro sujetos que entraron a la Empresa a robar y también se encontraba detenido por Asaltos, y llévale nombre de ***** Alias “El chamoy” y el día de ayer nos volvimos a constituir a la Policía de Tampico, a petición de los Policías Ministeriales para ponernos a la vista a un sujeto que también se encontraba detenido por asaltos, y al ponérmelo a la vista lo reconocí plenamente sin temor a equivocarme como uno de los cuatro sujetos que se metieron a la empresa y se roban la cantidad aproximada de \$25.000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS y nos encerraron y amarraron y el cual ahora se que se llama ***** Alias “El barbas o el Gordo”, y a todas estos sujetos los identifico muy bien como las personas que entraron a la Empresa a robar...”.*

---- Declaraciones anteriores de las que una vez analizadas en su integridad, y como lo sostiene la agente de Ministerio Público en su escrito de agravios, se advierte que ***** y ***** , al ser empleados de la empresa donde ocurrieron los hechos, se percataron que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** ***** ***** es una de las personas que ingresó a la negociación denominada “*****”, con domicilio en ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas y mediante el uso de la violencia al amagar llevaba consigo lo que aparentaba ser armas de fuego, lograron el sometimiento de los trabajadores y los encerraron en una bodega de dicho lugar, así mismo observaron el sometimiento de la testigo ***** , quien es la Contadora de la empresa donde ocurrieron los hechos, ya que fue obligada a entregar el dinero con el que contaba en esos momentos, y posteriormente fue inmovilizada de sus manos mediante el uso de un cinturón de plástico (cincho); diligencias anteriores que son valoradas en forma particular de manera indiciaria en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 304 de la norma invocada, tomando en consideración para ello la edad, capacidad e instrucción de los declarantes, se considera que tuvieron el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, que tuvieron completa imparcialidad, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dichos declarantes hubiesen emitido su testimonio por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, los cuales son aptos para acreditar la responsabilidad penal del acusado en los hechos que dieron origen a la presente causa penal, sirviendo de apoyo el criterio aislado⁵.-----

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.202 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

---- En adición a lo expuesto, obra en autos el parte informativo debidamente ratificado, elaborado por los agentes investigadores del Ministerio Público Alberto

,

mediante el cual informaron lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“... los suscritos tuvimos conocimiento que elementos de la Policía Ministerial de Tampico, lograron la detención de varias personas las cuales se encuentran detenidas por el delito de ROBO CON VIOLENCIA con armas de fuego, por tal motivo los suscritos nos trasladamos a las instalaciones de la Policía Metropolitana de Ciudad Madero, en compañía de los CC. ***** , ***** Y ***** , mismos que se encontraban en el momento que fue asaltada la empresa ARTE, los cuales identificaron plenamente y sin temor a equivocarse a las personas que los habían asaltado con lujo de violencia, por lo que los suscritos nos entrevistamos previa identificación de nuestra parte como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. ----- a quienes al hacerle saber el motivo de nuestra entrevista, nos manifestaron que efectivamente ellos habían asaltado a la empresa ARTE ARQUITECTURA Y *****... llevándose la cantidad de 25,000.= pesos, en complicidad de ***** y ***** , por tal motivo nos trasladamos a las Instalaciones de la Policía Metropolitana en Tampico en compañía de los CC. ***** Y ***** , los cuales de igual mane a identificaron plenamente y sin temor a equivocarse a las persona que los había asaltado con lujo de violencia, entrevistándonos previa identificación de nuestra parte como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con el C. ***** y *****... a quienes al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente ellos habían participado en el asalto de la empresa ARTE ARQUITECTURA y *****...” parte informativo que fue debidamente ratificado ante la presencia ministerial en fecha cinco de julio del año en curso...”.

---- La anterior pieza informativa y sus respectivas ratificaciones adquieren un valor probatorio de indicio en términos de los artículos 194 y 305, del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de una probanza no especificada en el diverso 193, del citado ordenamiento legal, se considera como una instrumental de actuaciones, de tal suerte que le asiste la razón a la fiscal inconforme cuando en su escrito de agravios sostiene que de su contenido se advierten datos respecto a que los elementos ministeriales al realizar las investigaciones conducentes, fueron informados de que

el aquí acusado ***** y otros sujetos se encontraban detenidos por diverso delito, por lo que al asistir a las instalaciones donde se encontraban ingresados los activos, éstos fueron reconocidos plenamente por la denunciante ***** , así como por los testigos de cargo ***** y ***** , como una de las personas que ingresaron a la negociación “*****” , con domicilio en ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas y mediante el amago al llevar consigo lo que aparentaba ser armas de fuego, logrando el sometimiento de los trabajadores y encerrarlos en una bodega de dicho lugar, así mismo observaron el sometimiento de ***** , quien es la Contadora de la empresa donde ocurrieron los hechos, ya que fue obligada a entregar el dinero con el contaba en esos momentos, e inmovilizada de sus manos mediante el uso de un cinturón de plástico (cincho), siendo aplicable el siguiente criterio aislado.⁶----

“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”.

⁶ Registro digital: 212261, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: XI.1o.81 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 587, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Con las declaraciones testimoniales de los coacusados ***** , ---- y ***** , quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador, realizaron sus respectivas manifestaciones, aduciendo el primero de los citados lo siguiente:-----

*“...enterado de los hechos que se denuncian, efectivamente, sí conozco a ---- “A” EL MUGROSO, a ***** “A” EL FLACO y a ***** “A” EL CHAMOY, de los cuales desconozco los domicilios y los cuales se dedican a robar negocios, y que yo participé nadamás en dos ocasiones con ellos, ya que conducía el carro Cutlas supremo, modelo 96 regularizado, con placas de Tamaulipas, de las que no recuerdo el número, y mi parte era esperarlos en el carro, ya que en ese tiempo no tenían carro, y en los atracos que participé fue en unas monedas de un teléfono público en la colonia Luna Luna, de ésta ciudad, de eso me dieron mil pesos y lo hice en compañía de los antes nombrados, y el otro fue en Tampico en un negocio de mangueras y conexiones que está en el centro... y a mí me dieron como setecientos pesos, desconozco la forma en que hayan cometido los robos, ya que yo los esperaba en el carro y ya me los llevaba, pero después ellos se consiguieron sus propios carros, y ya no supe nada de ellos, a mi me invitaron varias veces a participar con ellos y después ya ni me hablaban, y en relación al robo del negocio de las pinturas de la empresa ***** ***** ***** , la cual está ubicada en boulevard López Mateos de la Colonia los mangos, de Madero, Tamaulipas, yo desconozco, ya que yo no participé, pero sí sé que a ellos a los que me refiero como “EL MUGROSO”, “EL CHAMOY” y “EL FLACO”, se dedican con las armas consistentes en revólver, que no sé donde los compraron, a asaltar negocios, amagando a los empleados, en el mismo estilo que fue robada la tienda de pinturas y como ya dije, la labor con ellos era únicamente esperarlos en el carro, echarles agua, para que no los fueran a agarrar, y ya me pagaban por eso, pero ya no me han hablado... Se le pone a la vista las fotografías que aparecen en la foja 29, en la cual reconozco los vehículos que utilizaban para realizar los atracos, la foja 30 en el cual reconozco a la persona retratada y que responde al nombre de ----, Alias “EL MUGROSO”, en la foja 31 aparece la fotografía de ***** ***** ***** ALIAS “EL FLACO”, en la foja 33 reconozco las armas fotografiadas con las que cometían los asaltos las personas antes mencionadas, en la foja 33 aparece la fotografía de ***** alias “EL CHAMOY”, y éstas personas son las que me he referido en el curso de mi*

declaración, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.-

---- Con la declaración a cargo del coacusado -----, del seis de julio de dos mil siete, ante el Fiscal Investigador señaló lo siguiente:-----

*“que es su deseo y voluntad declarar ante esta Representación Social, una vez que se me dio lectura a la imputación, refiero que efectivamente sí conozco a los CC. ***** alias “EL FLACO”, ***** alias “EL GORDO” o “EL BARBAS”, ***** alias “EL CHAMOY”, ya que efectivamente yo me aventé dos tiros con ellos de robar, mi parte era quedarme en la puerta de los negocios y echar aguas, y ellos se aventaban los asaltos, las armas que aparecen en las fotografías eran del “FLACO”, y a él se las agarraron, sobre el robo de las pinturas yo no sé nada, yo desconozco dónde está ese negocio, no participé, yo no sé si el gordo fue, quien sabe él tenía otros jales y otra raza, en ocasiones se juntaban con nosotros, y nos aventábamos los tiros, el día que dicen que sucedió lo de las pinturas íbamos a aventarnos otro tiro, pero el gordo no llegó, y después nos dimos cuenta de que traía feria...”.- Probanza que debe ser valorada conforme a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado generando prueba indiciaria, de la que se establece que niega haber participado en los hechos que nos ocupan, pero que en compañía del hoy acusado ***** alias “EL FLACO”, de ***** alias “EL GORDO” o “EL BARBAS, y de ***** alias “EL CHAMOY”, se aventó dos robos, que su participación era quedarse en la puerta de los negocios y echar aguas...”.*

---- Por su parte, el coacusado ***** , el seis de julio de dos mil siete, ante el Fiscal Investigador sostuvo lo siguiente:-----

*“...que es su deseo y voluntad declarar ante esta Representación Social, y manifiesto que si conozco a ***** alias “EL FLACO”, ----- alias “EL MUGROSO”, y a ***** alias “EL GORDO” o “EL BARBAS”, porque me aventé como tres asaltos con ellos... y las armas creo que las dos se las quitaron al flaco y que son las que utilizábamos en los asaltos, en cuanto a lo de las pinturas del boulevard López Mateos de Madero, lo desconozco, ese día que señalan que fue el robo, nosotros nos íbamos a aventar un tiro en Altamira, pero el gordo no llegó y ya no lo hicimos, después supimos que traía feria, ya que se había aventado otro tiro, a lo mejor fue el de las pinturas, siendo lo que tengo que manifestar...”.- Probanza que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*debe ser valorada conforme a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que se establece que si bien manifiesta que no participó en el robo que nos ocupa, sin embargo refiere que conoce a ***** alias EL FLACO, ---- alias EL MUGROSO, y a ***** alias EL GORDO o EL BARBAS, con quienes participó en al menos tres asaltos, que las armas que le quitaron a quien apodan EL FLACO son las que utilizaban en los asaltos...”*

---- Las declaraciones que anteceden realizadas por ***** , ---- y ***** , una vez estudiadas en su integridad, como lo refiere la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala en su escrito de agravios, se advierten datos respecto a la responsabilidad penal de ***** , ya que si bien los coacusados en mención negaron su participación en los hechos que dieron origen a esta causa penal, aduciendo que en esta ocasión no participaron en los hechos, sin embargo no obstante de su negativa, como lo advierte la inconforme, sí se advierten indicios, aunque a juicio de esta alzada son débiles, tales datos al ser enlazados con los demás medios de prueba cobran la suficiente fuerza probatoria para estimar su responsabilidad penal en estos hechos, pues si bien sólo refieren modus operandi de sus actividades delictivas, aducen que no asistieron de alguna manera el hecho delictivo imputado, lo que resulta insuficiente para demeritar su dicho, persistiendo los señalamientos hechos contra el aquí acusado, de tal suerte que los anteriores testimonios son valorados en forma particular de manera indiciaria en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del diverso 303, del mismo cuerpo de leyes.-----

---- Asimismo, no se advierte el contenido de la diligencia de careo celebrada entre el inculpado *****
 ***** frente a la testigo *****
 realizada el cinco de diciembre de dos mil siete, la cual es del siguiente contenido:-----

“...Dándoles lectura de las declaraciones que ambos tienen rendidas en autos del presente proceso penal.- Concediéndole el uso de la palabra en primer término al procesado y dijo.- Que no ratifico la declaración que rendí ante el Ministerio Público Investigador, y si ratifico la declaración que rendí ante este Juzgado, así como la firma que obra al margen de la misma por ser de mi puño y letra; Concediéndole el uso de la palabra al testigo y dijo.- Ratifico todas las declaraciones que tengo rendidas en autos, así como la firma que obra al margen de las mismas por ser de mi puño y letra.- El procesado dijo.- Me identifica usted plenamente que participación tuve yo.- Testigo.- Sí lo identifico y encerró a los trabajadores, cortando los cables, esculcando las bolsas, eran tres.... El procesado dijo.- Usted describe personas con barba de candado, yo no uso barba.- Testigo.- No, no me dejaban verlo.- Procesado dijo.- Por qué dice que no recuerda a las personas, por qué me identifica a mí.- Testigo dijo.- Porque fue uno de los que estuvieron ahí.- Procesado dijo.- Tiene alguna prueba contundente para identificarme.- Testigo contesta.- Mis compañeros y yo...”.

---- Medio de prueba en comento que al ser analizado en forma particular, cuenta con valor de indico en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y como lo sostiene la inconforme, la testigo es firme al insistir y persistir en las imputaciones que realiza en contra del acusado.-----

---- Ahora bien, el aquí acusado *****
 al rendir su declaración ministerial el seis de julio de dos mil siete, señaló:-----

*“...conozco a los CC. *****
 Alias “EL MUGROSO”, y a *****
 ya que he participado con ellos como en cuatro robos, y
 ***** alias “EL BARBAS” o “EL GORDO”,
 lo conozco de vista porque él antes se aventaba tiros con JESÚS y con AGUSTÍN, reconozco el vehículo marca Volkswagen, tipo jetta, color negro, ya que es de mi chava *****
 pero yo lo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

manejaba, el vehículo blanco es del chavo al que le dicen "EL MUGROSO", así también reconozco la pistola tipo revolver color negro, ya que es la que yo ocupaba en los tiros que nos aventábamos, en cuanto a los hechos que me fueron leídos, los desconozco, ya que yo no participé en ese robo, tengo conocimiento que el "GORDO" se aventaba tiros aparte y sin nosotros, a lo mejor él pudo haber sido, porque el día que se aventaron el tiro de las pinturas nosotros íbamos a hacer otro bussines en Altamira, pero no nos lo aventamos porque el GORDO no llegó, y después lo vimos con feria, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

---- También obra en autos la declaración preparatoria del acusado ***** **, de nueve de julio de dos mil siete, ante autoridad judicial competente, en la que manifestó:-----

"...EXAMINADO COMO CORRESPONDE EL INDICIADO EN LA CAUSA PENAL NUMERO 190/2007 QUE SE LE INSTRUYE COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.-UNA VEZ QUE SE LE HACE SABER LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y DEMAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DE ENTERADO DIJO.-No Ratifico la declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, únicamente reconozco como mía la firma que obra al margen de la misma por ser de mi puño y letra y que quiero aclarar que yo no participe en ese robo y desconozco quien lo hizo es todo y que no es mi deseo contestar preguntas que me formula la Representación Social es todo .-En uso de la palabra el Ministerio Publico Adscrito dijo.- Vista la manifestación del inculpado y para no vulnerar su garantías me reservo el derecho de interrogar, siendo todo lo que deseo manifestar.- En uso de la voz el Defensor dijo: Que me reservo el derecho de interrogar a mi defenso." (SIC).

---- Lo aducido por el acusado ***** **, cuenta con valor de indicio conforme al artículo 293 de la Ley Adjetiva Penal vigente, y de la que se advierte que niega su participación en los hechos imputados, sin embargo, de su análisis se advierten datos respecto a que se ubica en cuanto a las circunstancias de las diversas actividades criminales que fueron aceptadas, las cuales dejan ver que es el mismo modus operandi con el que

ocurrieron los hechos denunciados, por tanto, al ser concatenada con los medios de prueba habidos en cuenta con antelación, se puede afirmar que ***** ***** ***** es una de las personas que participó en los hechos que le fueron imputados.-----

---- Una vez establecido lo anterior, como lo refiere la agente del Ministerio Público inconforme, con las pruebas de cargo que han sido analizadas y valoradas con anterioridad en su totalidad, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y contrario a lo señalado por el A quo, dichos medios de prueba en su conjunto nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de éstos, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad de los enjuiciados, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simul unita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad de ***** ***** ***** en los hechos aquí calificados, los cuales son razonables al sustentarse en hechos reales y plurales, es decir, la responsabilidad penal no se encuentra sustentada en indicios aislados; pues éstos guardan entre sí una relación material y directa con el hecho criminal, así como con los victimarios, de tal suerte que al estar interrelacionados entre sí, los indicios forman un sistema argumentativo que convergen en que el aquí sentenciado es el responsable en los hechos imputados, por lo que en las relatadas condiciones y contrario a lo



expuesto por la Juez de la causa, le asiste la razón a la agente del Ministerio Público inconforme; para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios ⁷, ⁸ y tesis aislada⁹.-----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”.

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1456, Tipo: Jurisprudencia

⁹ Décima Época Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531

silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.”.

--- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso no se advierte ninguna causa de exclusión del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

delito en favor del acusado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y, por otra parte, el sentenciado *****

***** , al momento de participar de manera activa en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que los sujetos activos ejecutaran la conducta antijurídica amparados en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad; por su aplicación, conviene citar los criterios siguientes de jurisprudencia^{10,11} y aislado¹²:-----

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.”.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INculpADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al

10 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.
11 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.
12 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada

inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.”.

“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- Es por lo que, bajo ese cuadro jurídico, se tiene por penalmente responsable a ***** de la comisión del delito robo con violencia, previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado, en estrecha relación con el diverso 405, del mismo ordenamiento legal, al ser una de las personas que participó en los hechos imputados como autor material,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tal y como lo refiere el numeral 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, conductas cometidas en agravio de ***** , en representación de la empresa ***** ***** *****” _____

---- **QUINTO.-** Análisis de la individualización de la pena.-----

---- Una vez que se estableció la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** ***** ***** alias “El Flaco”, es menester ingresar al estudio relativo a la individualización de la pena que le corresponde al sentencia, atendiendo los requisitos señalados en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, así como las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, la naturaleza dolosa de la acción, los medios empleados para ejecutarlas, que en el caso fue que el sentenciado, al momento de la comisión del delito contaba con treinta y un años de edad, de estado civil casado, de oficio carpintero, con grado de estudios básico al manifestar haber cursado en nivel secundaria, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando ser poco afecto a las bebidas embriagantes y no consume algún tipo de drogas, por lo que se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, pues no obra en la causa constancia que indique lo anterior, con lo cual se acredita que no tiene antecedentes penales, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; y percibir un ingreso semanal de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), de lo que se advierte que su condición económica es regular, se toma en cuenta que

el delito de robo con violencia, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores, dado que se quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; el acusado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos y el medio empleado para cometer el delito, fue su propia voluntad y deseo de hacerlo; razones por las que se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad ligeramente superior a la media aritmética.-----

--- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, la pena que deberá de cumplir es la solicitada en el pliego de conclusiones, consistente en la contenida en el numeral artículo 402 fracción III, del Código Penal vigente en la Entidad, agravada con lo dispuesto por lo señalado por el diverso 405 del mismo ordenamiento legal antes invocado, sin embargo, de autos se desprende que el monto de lo apoderado por el inculpado no quedó debidamente acreditado, y por tanto resulta inaplicable la pena señalada por el artículo 402 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, pues dicho artículo dispone que cuando el valor de lo robado exceda de doscientos días de salario mínimo se aplicará la citada fracción III, sin que se pase por alto que la denunciante ***** , mediante comparecencia del cinco de julio de dos mil siete, exhibió el talonario de diversos cheques, entre los cuales afirma que obran los folios 69 y 70, que amparan la cantidad de treinta mil pesos, y que según su dicho fueron cambiados el día ocho de junio del año inmediato anterior, sin embargo, ello no es prueba plena para tener por acreditado que efectivamente en el momento en que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acontecieron los hechos el inculpado se haya apoderado de la citada cantidad de dinero, menos aún cuando la citada denunciante en su inicial denuncia refiere que el apoderamiento recayó sobre la cantidad aproximada de veinticinco mil pesos, así como de igual manera se apoderó de una computadora lap top y un teléfono de la empresa pasivo, sin que en autos se haya acreditado fehacientemente que los citados objetos fueron debidamente valuados, lo que hace concluir que en autos no se encuentra debidamente acreditado el monto exacto de lo apoderado por el sujeto activo; luego entonces nos encontramos ante un robo donde su cuantía es indeterminada, siendo aplicable en consecuencia la penalidad señalada por el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, que lo es de seis meses a cinco años de prisión, por lo que al tomar en consideración el grado en que fue ubicado la pena que deberá de cumplir es la de tres (3) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días de prisión, sanción que encuentra agravada con el contenido del artículo 405, que contempla una pena de seis meses a tres años de prisión, por lo que la pena que deberá de cumplir es la de un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días de prisión, por lo que en suma la sanción que deberá de cumplir es la de cinco (5) años, dos (2) meses y ocho (8) días de prisión, penalidad antes destacada que deberá compurgar en el establecimiento de reclusión que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, debiendo de tomarse en cuenta el tiempo que estuvo en prisión preventiva que lo fue del cuatro de julio de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, fechas en que fue privado de su libertad por estos hechos, y

recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, siendo aplicable en este aspecto el criterio de jurisprudencia.¹³-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

---- Ahora bien, por cuanto a los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112 del Código Procedimental de la materia, en la especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta.-----

---- Orden de Reahepension-----

---- La sanción impuesta no es susceptible de alguno de los beneficios contenidos en los artículos 108, 109 y 112, en la especie no resultan procedentes en virtud de la sanción impuesta, por lo que tomando en consideración

¹³ Registro digital: 2000631, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 720, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que el sentenciado ***** , en la actualidad se encuentra en libertad y tomando en cuenta que la pena impuesta es mayor a cinco años de prisión; se ordena en esta instancia su reaprehensión, en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII¹⁴, 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser localizado, en el domicilio ubicado en Calle Serapio Venegas número 401 Departamento 9 de la Colonia Luna, en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá cumplir la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, por lo que en términos del artículo 510 del Código Procesal Penal, se ordena remitir sendas copias certificadas de la presente resolución a las autoridades correspondientes, haciéndoles saber que la pena impuesta empezará a contar desde el momento de su detención, descontando el tiempo que estuvo en prisión preventiva.-----

---- **SEXTO.**- Análisis de la reparación del daño.-----

¹⁴ Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;

---- Ahora bien, por lo que respecta al pago de la reparación de daño, el artículo 89 del Código Penal en vigor establece que toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, de conformidad con el artículo 20 apartado C fracción IV, de la Constitución Federal, y 47 fracción II y 47 Quinquies del Código Penal en vigor, por ello, se condena al sentenciado *****
 ***** al pago de dicha suerte accesoria, para ello se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia; en ese sentido, resulta necesario precisar que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sin que ello implique que se le esté causando agravio al sentenciado, sirviendo de sustento el criterio aislado.¹⁵-----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.),

¹⁵ Registro digital: 2009046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, , página 2157, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía

de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.

---- En ese sentido, esta alzada ordena al A quo informe de las medidas adoptadas para proveer sobre el cumplimiento de la misma.-----

---- **SÉPTIMO.-** Suspension temporal de los derechos y políticos del sentenciado.-----

---- En los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, se condena a ***** a la suspensión de los derechos políticos y civiles, estando impedido para ejercer actos como la tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, la que comenzará a contar una vez que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la condena impuesta al sentenciado.-----

---- **OCTAVO.-** Amonestacion del sentenciado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, se ordena amonestar al sentenciado ***** , haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que se le impondrá una sanción mayor si reincide.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los motivos de disenso de la Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria dictada en favor de ***** , por el delito de robo con violencia, son fundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia absolutoria del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, dictada dentro del proceso penal número 684/2016, por el delito de robo violencia, cometido en agravio de ***** , en representación de la empresa "***** " , para en lugar dictar sentencia condenatoria, imponiéndole la pena señalada por el artículo 403 del Código Penal vigente en el Estado, consistente en una sanción de tres (3) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días de prisión, misma que se encuentra agravada con el contenido del artículo 405, imponiéndole una pena de un (1) año, diez (10) meses y quince (15) días de prisión, por lo que en suma, la sanción que deberá de cumplir es la de cinco (5) años, dos (2) meses y ocho (8) días de prisión; penalidad antes destacada que deberá compurgar en el establecimiento de reclusión que para tal efecto designe

el Honorable Ejecutivo del Estado, debiendo de tomarse en cuenta el tiempo que estuvo en prisión preventiva que lo fue del cuatro de julio de dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil ocho, fechas en que fue privado de su libertad por estos hechos, y recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** En esta instancia se ordena la reaprehensión del sentenciado ***** , en términos del artículo 16, de nuestra Carta Magna, así como del diverso 378, en relación a los dispositivos legales, 109, fracción XII¹⁶, 171, del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Particípese de esta determinación, por conducto de la Representación Social, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución, y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones competente, en la inteligencia de que el sentenciado puede ser localizado, en el domicilio ubicado en Calle Serapio Venegas número 401 Departamento 9 de la Colonia Luna, en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.-** Se condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, para lo cual se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida a efecto de que los haga valer en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- **SEXTO.-** Se ordena amonestar al sentenciado ***** , en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

¹⁶ Artículo 109.- Habrá caso urgente cuando: a).- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; b)...XII.- De los delitos contra el patrimonio de las personas. a) Robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX, X, XVIII y XIX, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de igual forma, conforme lo establecido en el diverso 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado de origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado ENRIQUE URESTI MATA, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (13) dictada el (JUEVES, 30 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (45) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.